NUMERO 57.

PRECIO 3 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA.

Se previene à los Ayuntamientos de los pueblos que à continuacion se espresan, procedan sin demora á comisionar persona de su seno, que se presente á recoger de esta Intendencia los espedientes de amillaramiento y reparto de la Contribucion de Bienes inmuebles que en ellas se hallasen despachados, sin dar lugar á nuevas invitaciones ni recuerdos. Segovia 8 de Mayo de 1847.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Pueblos que se eitan.

Campo de San Pedro.	Aldeanueva de Serrezuela.
Aldeanueva del Codonal.	Negredo.
Arevalillo.	Sebúlcor.
Castro de Fuentidueña.	Sangarcía.
Mata de Cuellar.	Encinillas.
Turrubuelo.	Anaya.
Fuenterrebollo.	San Pedro de Gaillos.
Torrecilla del Pinar.	Fuentemilanos.
Estebanvela.	Adealengua de Pedraza.
Muñoveros.	Marugan.
Cedillo de la Torre.	Zarzuela del Pinar.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me dice con fecha 7 del actual lo que copio.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. á este Ministerio de mi cargo acerca de si debe ó no continuar el derecho que se exige en la venta de ganados en las ferias que se celebran dentro de los antiguos términos alcabalatorios de las poblaciones en que estan establecidos los derechos de puertas. Enterada S. M., y considerando que si bien la citada exaccion se ha fundado en lo que previene el artículo 30 de la instruccion vigente del derecho de puertas, no está sin embargo en armonía con los principios y bases de la ley de 23 de Mayo de 1845, por la cual quedó suprimido el impuesto conocido con la denominacion de rentas provinciales, y por consecuencia la alcabala á que se refiere el artículo 30; se ha servido resolver de conformidad con el parecer de V. S. que el derecho que se cobra á los ganados en las ferias que se celebran dentro del término alcabalatorio ó radio de las poblaciones en que estan establecidos los derechos de puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones, y de ningun modo al que vendido en dichas férias vaya á consumirse á otros pueblos. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 10 de Mayo de 1847.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 27 de Abril próximo pasado lo siguiente.:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real órden siguiente: Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cádiz, producida en consecuencia del derecho que al palo Sibucao se señala por la Real órden de 26 de Diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que cuando el expresado artículo proceda del extrangero, pague el cinco por ciento sobre el valor de veinte reales quintal ó sea un real cada uno, y si viniese de nuestras posesiones de

Filipinas y América satisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedís quintal. De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. la Direccion, para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. en los casos que ocurran en las Aduanas de esa provincia, dando la publicidad conveniente á esta Real órden por medio del Boletin oficial.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio de esta provincia. Segovia 10 de Mayo de 1847.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 30 de Abril último lo que sigue:

«Habiendo reclamado varios artistas batidores ó batihojeros que se fijen los derechos que hayan de pagar los panes de oro y plata procedentes del extrangero, por suponer que el Arancel vigente permite su libre introduccion; como en alguna Aduana puede tambien haberse incurrido en igual equivocacion, y deseando esta Direccion general que se proceda en todas con la uniformidad debida, y que la verdadera inteligencia de la ley no sea alterada por interpretaciones gratuitas ó erróneas, ha acordado prevenir á V. S. que si bien la partida 720 comprende los de oro y plata falsos, no están exceptuados los finos ó legítimos de satisfacer á su entrada por avalúo los que se imponen ó señalan en las 880 y 881, del mismo á las piezas de oro y plata labradas á que por la obra de mano que traen consigo pertenecen los panes ó librillos de estos preciosos metales; debiendo tenerse presente que la 879 no es en manera alguna aplicable á unos ni otros. De su recibo y cumplimiento dará V. S. aviso.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia y Mayo 10 de 1847.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

El Intendente Militar del distro de la capitanía general de Navarra: Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las Tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este Distrito, por término de un año, á contar desde el dia primero de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser subscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sì el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate, no puede causar efecto sino obtuviese la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Abril de 1847.=*Agustin de Castro.*=*José Ochoa*, Secretario.=Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Don Leon Redondo Muñoz, Ministro togado honorario de la Audiencia territorial de Búrgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa que en la Iglesia parroquial de San Millan de esta ciudad, fundó D. José Marton Ibañez, vacante en el dia por no conocerse capellan alguno que la desempeñe, à fin de que dentro de ellos acudan á deducirle en este Juzgado y por la presente escribanía, donde se les oirá y administrará justicia; pues en otro caso pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.=*Leon Redondo.*=Por mandado de S. S., *Pablo Huertas Garaí y Obregon.*=Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIO.

El dia 4 del mes actual se extravió de la yeguada de la villa de Riaza, una yegua, de la pertenencia de Manuel Arranz, vecino de la expresada villa. Si alguna persona supiere su paradero, pasará aviso al referido Manuel Arranz, quien dará su hallazgo.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, cola corta, alzada de seis cuartas à seis y media, marcada en el anca derecha con una J.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA